



# DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

RESOLUCIONES AÑO 2021



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA  
LINGÜÍSTICA Y TURISMO

## ÍNDICE

	Pag.
PATINAJE.....	3
PATINAJE.....	7
PATINAJE.....	10
TRIATHLON.....	14
BOLOS.....	18
BOLOS.....	22
FÚTBOL .....	25

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01/2021</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>PATINAJE</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ALINEACIÓN INDEBIDA</b>
<b>FALLO:</b>	<b>ESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>DÑA. BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR</b>

### **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2021, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 01/2021, interpuesto por AAA, actuando en calidad de Presidente del BBB, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En fecha DD de MM de 2021 el CD CCC hace constar en el Acta del partido de la Liga Femenina Senior, correspondiente a la disputa por el XXX e YYY puesto de la referida competición Regional, El **PROTESTO** por dos cuestiones que, a juicio de aquél, suponen incurrir en alineación indebida por parte del CLUB BBB.

Concretamente se considera por parte de aquél, que la jugadora de BBB, Dª EEE, podría carecer de licencia tramitada ante la FEDERACION DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS; y se considera igualmente que dicha jugadora estaría imposibilitada para participar en el mencionado partido por ser su fecha de nacimiento anterior al 1 de enero de 2021 y participar con otro equipo de categoría nacional, aportando varias actas en las que consta su participación en otros tantos partidos de la competición OK LIGA FEMENINA.

**SEGUNDO.-** Por parte del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en fecha DD de MM de 2021 acuerda requerir al Comité de Hockey sobre Patines la aportación al expediente de certificación acreditativa de la fecha de expedición de la licencia autonómica de la anteriormente citada Jugadora, Dª EEE; e igualmente la emisión de informe acerca de si se puede considerar la existencia de una alineación regular en la categoría Nacional OK LIGA FEMENINA, a la vista de las actas que acreditaban su participación en FF de los 18 partidos disputados.

**TERCERO.-** Con fecha DD de MM, el Comité de H. Patines de la FDPPA, emite respuesta a los requerimientos antedichos precisando que la fecha de expedición de la licencia deportiva a la referida jugadora es de DD de MM de 2020; y al mismo tiempo manifiesta que “la participación regular en los diferentes partidos de la jugadora Dª EEE en la competición nacional OK Liga Femenina *queda demostrada en las actas de competición que presenta la A.D.CCC*”.

**CUARTO.-** Con fecha DD de MM, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FPPA emite Resolución en el expediente de referencia, acordando imponer una sanción al BBB, como autor de una infracción muy grave del artículo 12 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la FPPA en relación a los preceptos invocados en la misma y a las argumentaciones contenidas en ellas que, en aras a

la brevedad, damos por enteramente reproducidas.

**QUINTO.-** En fecha DD de MM de 2021, D. AAA, en su condición de Presidente del CLUB BBB, formula recurso frente a aquella resolución, al considerar la existencia de Indefensión, instando Nulidad de las actuaciones, e inexistencia de infracción alguna sancionable, y finalmente una incorrecta “calificación y tipificación de la infracción”, remitiéndonos igualmente al contenido del texto del mencionado recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas

que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

**II.-** El Reglamento de Régimen Jurídico- Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, contiene una Sección -Novena-, dedicada a los Procedimientos Disciplinarios, y dentro de ella, unas DISPOSICIONES GENERALES comunes – (Apartado A), Artículos 65 á 69 – donde se contiene, en primer lugar, un principio fundamental -Artículo 65-, que determina que “*..únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección*”, y el derecho del pretendido infractor, a conocer los hechos que le son imputados y a formular alegaciones y articular la prueba que considere menester; En el apartado B) denominado PROCEDIMIENTO ORDINARIO, se contiene -Artículo 70- que el procedimiento ordinario es *aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición, y que asegura el normal desarrollo de las mismas, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.*

Añadiendo que *dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rige la FDPPA, se ajustan en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en el punto C. de esta misma sección novena;* punto C que establece un trámite que precisa el inicio formal del expediente, el nombramiento de instructor, y el trámite de audiencia incluyendo la proposición de prueba.

No se aprecia en el procedimiento de referencia, la observancia de las reglas contenidas en los preceptos invocados, ni la constatación del conocimiento por parte del Club sancionado de los trámites seguidos en el expediente, ni de haber tenido acceso a formular sus alegaciones, ni de habersele brindado la oportunidad de exponer su propia versión y aportar la prueba que, en su caso, hubiera considerado menester.

Por ello, si bien en el Recurso que se formula, no se alegan razones que pudieran permitir valorar que la resolución, sobre el fondo del asunto, no fuere ajustada a derecho, es muy cierto que a la vista del contenido del expediente se aprecian razones formales que conducen a estimar la primera de las alegaciones del Recurso, acordando la Nulidad de actuaciones, retrotrayendo el expediente al inicio del mismo a fin de que se observen, en su tramitación, los procedimientos establecidos en el Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario aplicable, y dando audiencia a la parte a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, dejando imprejuizado el fondo de la cuestión debatida.

A tenor de lo expuesto,

**ACUERDA:**

Estimar el recurso interpuesto por D.AAA en representación de “CLUB BBB”, y sin entrar en el fondo de la cuestión debatida, declarar la Nulidad de las actuaciones, retrotrayendo las mismas al momento inicial,

a fin de que se proceda a abrir el expediente y seguir el mismo por los trámites establecidos en el Reglamento Disciplinario.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>02/2021</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>PATINAJE</b>
<b>TEMA:</b>	<b>RETIRADA EQUIPO ANTES DE INICIO DE COMPETICIÓN DESESTIMATORIO</b>
<b>FALLO:</b>	<b>SANDRA MORI BLANCO</b>
<b>PONENTE:</b>	

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2021, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 02/2021, interpuesto por D. AAA, en su calidad de Presidente del Club BBB frente a la resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en su expediente XX/2020-2021; siendo ponente Dña. SANDRA MORI BLANCO.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** Con fecha DD de MM de 2021 la entidad CCC remite un correo electrónico al Presidente de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, comunicando la decisión de retirar de la competición a su equipo sub-13 femenino, al haberse producido una baja de última hora.

El DD de MM el Presidente de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias da traslado al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, el cual acuerda incoar expediente para tramitar un procedimiento disciplinario de carácter ordinario frente al CCC por si, a consecuencia de los hechos acaecidos, pudiera derivarse responsabilidad disciplinaria para dicha entidad y confiriéndoles trámite de audiencia para que en el plazo de 48 horas alegasen lo conveniente.

Una vez formuladas las pertinentes alegaciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, dicta Resolución con fecha DD de MM de 2021, considerando que la *“decisión adoptada por la entidad CCC de proceder a la retirada de su EQUIPO SUB-13 FEMENINO, con independencia de los motivos por los que ello tuvo lugar, debe ser calificada como constitutiva de una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias”* e imponiendo una sanción de 60€.

**SEGUNDO.-** Frente a dicha resolución, con fecha 8 de mayo, el Presidente del CLUB BBB (CCC es el nombre de competición por motivos de patrocinio) presenta RECURSO ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por entender que no han cometido infracción del artículo 48 del Reglamento del Régimen Jurídico Disciplinario de la RJDFPPA puesto que la decisión que tuvo que adoptar el Club obedeció a la baja de una jugadora que trajo como consecuencia el no tener suficientes jugadoras para formar los dos equipos que había inscrito a la competición sub-13 femenina temporada 2020/2021.

Añade que cuando se inscribieron los equipos a competición, esto es en agosto de 2020, no se había declarado el estado de alarma (que se acordó en Real Decreto 926/2020 de 25 de octubre) ni la prohibición, en edad escolar, de actividades de competición deportiva, acordada por la Presidencia del Principado y la Consejería de Salud del Principado de Asturias y que, con independencia de que la FPPA tuviera planeado un calendario y lo fuera cambiando y posponiendo en virtud de las prohibiciones impuestas por las autoridades sanitarias, *“el hecho cierto es que el DD de MM de 2021 no existía ningún calendario con el que competir, solo existía la expectativa de aprobar un calendario de competición en cuanto el Gobierno del Principado de Asturias autorizara la*

*competición” “A dicha fecha...la realidad es que no se sabía cuándo se iba a poder empezar la competición, ni siquiera se sabía si se iba a poder empezar”.*

Continúan diciendo que, en la propia resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje se reconoce que el DD de MM (cuando se comunica la retirada del equipo) y el DD de MM (cuando se hacen las alegaciones) “*no existía amparo normativo que garantizase el inicio de la competición en la fecha fijada en el calendario confeccionado*” y que la resolución del Comité de DD de MM, no puede legitimarse en la Resolución del 23 de abril de la Consejería de Salud del Principado que permite la celebración de prácticas deportivas de carácter competitivo en edad escolar. Entiende el Club que la sanción ha de imponerse con la normativa vigente en el momento de los hechos (9 de abril) y que, en ese momento, solo estaban permitidos los entrenamientos y prácticas deportivas no competitivas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

El art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

Del mismo modo, el art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dispone que “corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: "a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Asimismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde: a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan. c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

**II.** Sentado lo anterior, lo cierto es que el artículo 48 del Reglamento del Régimen Jurídico Disciplinario de la RJDFPPA señala que “*Si la retirada se hubiese producido una vez confeccionado el calendario y antes de iniciarse la competición, será sancionado con su descenso de categoría y multa de 60 € hasta 600 €*”.

La inscripción del equipo se llevó a cabo en el mes de agosto de 2020 y, aunque el calendario confeccionado tuvo que modificarse por razón de las circunstancias sanitarias existentes, lo cierto es que ese calendario de



competiciones se mantuvo confeccionado, estando a la expectativa del permiso competente para el inicio de las competiciones.

Por lo tanto, existiendo un calendario confeccionado y no habiéndose iniciado la competición se cumple la literalidad del precepto mencionado y cabe, por tanto la sanción impuesta.

No pueden acogerse las alegaciones del recurrente por cuanto que sí existía un calendario confeccionado y así se recoge en la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, aunque se hubiera ido posponiendo el inicio de la competición en virtud de las circunstancias sanitarias existentes.

El propio recurrente, en el correo electrónico que envía a la Federación de Patinaje el DD de MM para comunicar la baja del equipo, señala que considera que hay *“todavía margen de tiempo para modificar el calendario antes del inicio de la competición”* y en el escrito de alegaciones que dirige al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, reconoce la existencia de un calendario y afirma que, aunque la inscripción fue en agosto de 2020 y que en principio el calendario fijaba el inicio de la competición en octubre, las circunstancias excepcionales obligaron a ir posponiendo la competición y que la misma no se iniciaría en ningún caso antes del 2 de mayo.

En el momento de la retirada del equipo recurrente, (DD de MM) el calendario fijaba el inicio de la competición para el 2 de mayo, fecha en la que sí se inició finalmente la competición, cumpliéndose así el calendario fijado.

Por lo tanto, existiendo un calendario confeccionado en la fecha de la retirada del equipo, calendario que finalmente se cumplió, y siendo la retirada anterior al inicio de la competición procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

#### **ACUERDA:**

DESESTIMAR EL RECURSO del club CLUB BBB contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, de DD de MM de 2021, CONFIRMANDO INTEGRAMENTE la misma.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución”

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>05/2021</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>PATINAJE</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ALINEACIÓN INDEBIDA POR HABERSE TRAMITADO LICENCIAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE COMPETICIÓN</b>
<b>FALLO:</b>	<b>DESESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR</b>

### **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2021, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 05/2021, interpuesto por D. AAA, en su calidad de Presidente del Club BBB, frente a la resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha DD de MM de 2021; siendo ponente, Dña. BEATRIZ ALVAREZ SOLAR.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En fecha 14 de mayo de 2021 la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PATINAJE, comunica a la FEDERACION DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS un borrador de las Bases de la nueva competición OK LIGA BRONCE, creada por aquélla Federación Española, con efectos a la temporada 2021/2022, adjudicando tres plazas a la FEDERACION DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y atribuyendo la concesión de las mismas al Presidente de ésta Federación.

Tras la Convocatoria del Presidente del Comité de Hockey sobre patines de la FPPA y el acuerdo alcanzado sobre la adjudicación de plazas, con fecha 31 de mayo se aprueban las Bases que regularían la adjudicación de las mismas en la nueva competición OK LIGA BRONCE, y al resultar más solicitudes que plazas asignadas, en aplicación de dichas Bases, tras la asignación directa de una de ellas, se acuerda la eliminatoria a doble partido entre los equipos EEE y el CCC, siéndoles comunicadas las bases de la competición que regirán la eliminatoria, con fecha DD de MM.

Tras diversas solicitudes de aclaración, con fecha DD de MM se emite Nota informativa aclaratoria, del Comité de Hockey patines de la federación de patinaje del principado de Asturias

Nos remitimos al contenido de los textos antedichos, que obran en el expediente.

**SEGUNDO.-** Por resolución de DD de MM de 2021, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDERACION DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, emite RESOLUCION en el Expediente XX/2020-2021 por la que se acuerda desestimar el protesto formalizado por CCC por supuesta alineación indebida en los encuentros disputados los días DD y DD de MM entre el EEE y el CCC, para la adjudicación de la última de las plazas asignadas a la FEDERACION DE PATINAJE del PRINCIPADO DE ASTURIAS en la nueva competición nacional OK LIGA BRONCE.

**TERCERO.-** En fecha DD de MM de 2021, D. AAA, en calidad de Presidente del CLUB BBB, formula

recurso frente a aquella resolución, ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias, al considerar que se trata de una fase de ascenso que ha de regularse conforme al Reglamento General de Competición de la Federación Española de Patinaje y concretamente en lo dispuesto en el artículo HP-19 del mismo, a cuyo texto nos remitimos en aras a la brevedad.

El recurrente señala la concurrencia de infracción sancionable, cuando menos con la pérdida de los partidos por un resultado de XX-YY, como consecuencia de la alineación indebida de los jugadores del EEE D. FFF y D. GGG, por considerar que la licencia de la Federación del Principado de Asturias fue tramitada con posterioridad al día DD de MM, fecha señalada en el Reglamento como límite para las competiciones de nivel Autonómico a Estatal.

**CUARTO.-** En el presente recurso, la parte Recurrente vuelve a reiterar las razones expuestas, incidiendo en primer lugar en que, *“lo que se considera fase de ascenso lo determina indubitadamente el artículo HP19 del Reglamento General de Competición de la Federación Española de Patinaje”*, reproduciendo el párrafo segundo del referido precepto que impone que *“cuando se trate de competiciones de promoción o ascenso de competiciones de nivel Autonómico a Estatal, las licencias deberán estar tramitadas antes del 16 de Enero de la temporada en cuestión..”*

Y en segundo lugar apelando al artículo 1 2 j) y 15, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación que considera falta, cuando menos, grave del CLUB LLL, la alineación indebida; con remisión a los artículos 17, 23 y 44 del Reglamento, para concluir la comisión de infracción y la debida aplicación consecuente de la sanción de pérdida de los encuentros, lo que implicaría *“la perdida de la eliminatoria en la fase de promoción o ascenso a OK Liga Bronce Nacional”*.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de

Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

**SEGUNDO.-** A fin de dictaminar sobre el fondo del recurso formulado debemos de examinar la normativa aplicable al caso presente, y muy concretamente, en primer lugar las BASES REGULADORAS de la Adjudicación de las plazas asignadas a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias para la nueva competición OK LIGA BRONCE, debiendo destacar, en primer lugar, que la Real Federación Española de Patinaje, que crea esta nueva competición, atribuye a las Federaciones Autonómicas la decisión exclusiva de asignación de las plazas otorgadas a cada una de ellas.

En las Bases Reguladoras, acordadas por la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, se establece la posibilidad de acceder a la adjudicación de una de las plazas asignadas a cualquier club adscrito a la F.P. P.A. y concreta los requisitos de acceso, así como la disputa de la última de las plazas que tendría lugar a doble partido entre el EEE y el CCC.

Tras la solicitud de aclaraciones la FPPA publica Nota Informativa de fecha 22 de Junio, respecto a las Bases Reguladoras de la adjudicación de las Plazas, en la que se concreta que los partidos se han establecido para dilucidar el orden de inscripción a la OK Liga Bronce 2021/2022, no se trata de una fase de ascenso y que *“podrán participar ... exclusivamente los jugadores que figuren inscritos a 31/05/2021...”*

Por otra parte hemos de mencionar la comunicación remitida por la RFEP a las distintas Federaciones entre las que se encuentra la Federación de Patinaje del Principado de Asturias – unida al expediente -, en la que se formulan distintas aclaraciones entre las que se precisa textualmente que *“Al no*

*tratarse la OK LIGA BONCE de una competición de promoción o ascenso de competición de nivel Autonómico a Estatal, no le es aplicable las limitaciones establecidas en el Artículo HP-19 del RGC pudiendo en consecuencia, los equipos participantes tramitar licencias de jugadores hasta las tres últimas jornadas de la competición, respetando en su caso los requisitos establecidos en el Artículo HP-20 del RGC”*

**TERCERO.-** En base a lo expuesto, y vista la normativa a aplicar en el citado procedimiento, hemos de concluir que los preceptos invocados por el recurrente no son de aplicación al supuesto debatido, dado que no se trata de una fase de ascenso a una competición nacional, sino de la asignación en una nueva competición en la que puede participar cualquier Club de los adscritos a la FPPA, y la normativa específica es la contenida en las Bases anteriormente referidas, contemplando la participación de los jugadores que figuren inscritos a 31 de Mayo de 2021, por lo que no existe, a juicio de este Comité, infracción alguna en la alineación llevada a cabo por el EEE.

A tenor de lo expuesto,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por Don AAA como Presidente del CLUB BBB, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución, confirmando la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha DD de MM de 2021.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>07/2021</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>TRIATHLÓN</b>
<b>TEMA:</b>	<b>INTERPOSICIÓN DE DOBLE SANCIÓN, POSIBLE INCOMPETENCIA DEL (DT) Y FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL JURADO DE COMPETICIÓN</b>
<b>FALLO:</b>	<b>ESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>GONZALO BOTAS GONZÁLEZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2021, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 07/2021, interpuesto por Dña. AAA, frente a la resolución del Jurado de competición de la Federación de Triathlon; siendo ponente, D. Gonzalo Botas González.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** En fecha DD de MM de 2021, Dña. AAA, interpuso recurso contra la resolución del Jurado de Competición que desestimaba su reclamación contra la decisión del Delegado Técnico que resolvió la descalificación de XXX deportistas en el Campeonato de Asturias de Aquatlon celebrado en XXX en DD de MM de 2021.

**SEGUNDO:** El citado recurso se sustenta esencialmente sobre

- a) Que se he impuesto una doble sanción.
- b) Que el Delegado Técnico es manifiestamente incompetente (en adelante DT).
- c) Falta de identificación de los miembros del Jurado de Competición, que es integrado entre otros por el DT, lo que viciaría la resolución de nulidad.

**TERCERO:** Se aceptan los antecedentes de hecho del recurso y en parte de la “resolución recurrida”. Debiendo resaltar como hechos trascendentes, que la resolución recurrida no es una auténtica resolución, puesto que tan sólo se le remite un párrafo a modo de explicación de los hechos, explicando que no existió el STOP & GO, sino que el DT de la prueba realizó una parada de advertencia para informales que habían cometido una infracción grave que suponía descalificación y que aún así les dejó seguir. No contiene ni un mínimo razonamiento de hecho o de derecho que explique, con la normativa en la mano, el porqué de la decisión, su presunta corrección no viene amparada en razonamiento o norma alguno.

Pues bien la recurrente por contra argumenta de hecho y de derecho su razón y lo cierto es que el artículo 3.6, lo resuelve sin lugar a dudas

*“ La descalificación es la sanción para las faltas graves que afecten a la seguridad, la igualdad o el resultado y/o no puedan ser corregidas.”*

Y resulta de todo punto obvio que podía haber sido corregida, y de hecho lo fue con la parada a los deportistas, con lo que ellos perciben como una parada, un STOP & GO Es decir, la versión del

recurso es perfectamente coherente con la normativa y con lo ocurrido, es la explicación razonable, siendo la versión de la “resolución” contraria a la norma. Ya habían sido sancionadas.

La sanción la impone el DT, quien según el artículo 10.2. a) in fine del Reglamento de Competiciones lo tiene prohibido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde: ... Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

**SEGUNDO.-** En lo que atañe al fondo del asunto, expuestos los antecedentes de hecho nos encontramos con que la cuestión tiene una clara respuesta a la luz de las normas aplicables arriba indicadas. A saber:

A.- El artículo 3.6 del reglamento de Competiciones de la federación Española de Triatlón, , lo resuelve sin lugar a dudas al recoger que *“La descalificación es la sanción para las faltas graves que afecten a la seguridad, la igualdad o el resultado y/o no puedan ser corregidas.”*

B.- Es obvia la posibilidad de corrección si el atleta pasa mal una boya, que puede ser de dos formas, ordenarle dar la vuelta y pasarla bien según recoge el artículo 31. Anexo 2. Infracción 1 del Reglamento, pero nunca la descalificación. El “stop&go” o para y sigue es equivalente.

Infringen pues el non bis in idem imponiendo además, una segunda sanción ilegal

C.- El artículo 10.2. a) in fine del citado reglamento prohíbe al DT sancionar: “...*Sin perjuicio de su condición de integrante del Jurado de Competición, el Delegado Técnico no podrá directamente adoptar medidas o decisiones de carácter técnico-deportivo con ocasión del desarrollo de una competición que deban corresponder a los oficiales o al juez-árbitro*” Lo que es más todavía que manifiesta incompetencia, es la infracción de un deber de neutralidad impuesto por la norma.

Así corresponde a:

e) el Oficial Técnico: “*es la autoridad deportiva que en el desarrollo de las competiciones asume las labores de control técnico-deportivo y de aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento en lo relacionado con el desarrollo del juego*”.

c) Juez Árbitro c) “... *asume las labores de aplicación directa de las medidas previstas en el presente Reglamento en lo relacionado con el desarrollo del juego y de la revisión, en su caso, de las medidas que hubiesen podido ser adoptadas por los oficiales durante la competición.*”

Es decir, dos son los que pueden asumir esa competencia, pero el DT lo tiene prohibido, por lo que la sanción es radicalmente nula.

**TERCERO.-** Expuesto lo anterior, tanto formalmente como materialmente y de derecho la sanción debe revocarse reclasificando a los atletas que fueron indebidamente descalificados.

Podría plantearse la duda si debe entenderse que los atletas que se aquietaron con la sanción deben ser reclasificados igualmente a pesar de no haber recurrido, la respuesta debe ser de todo punto afirmativa al estar viciada la sanción de nulidad por confrontar el ordenamiento jurídico y estar viciada de nulidad, lo que significa que nunca ha existido y por lo tanto los tres atletas deben ser reclasificados.

Y vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

#### **ACUERDA**

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO INTERPUESTO por Doña AAA contra la resolución de descalificación, declarándola nula y dejándola sin efecto y ordenando la reclasificación de los atletas descalificados (XX, TT y ZZ) en las posiciones originales de llegada y en concreto a doña AAA (Dorsal ZZ) como VVV clasificada y medalla de LL en el Campeonato de Asturias de Aqualón 2021 en su categoría de Vet2, debiendo corregir la federación las clasificaciones oficiales en todos sus registros y publicaciones, incluyendo a los deportistas en sus posiciones correspondientes.



Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>08/2021</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BOLOS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>DUPLICIDAD DE LICENCIAS PARA PARTICIPACIÓN EN CATEGORÍAS DIFERENTES DESESTIMATORIO</b>
<b>FALLO:</b>	<b>DÑA. BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR</b>
<b>PONENTE:</b>	

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM 2021, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente 08/2021, interpuesto por D. AAA, actuando en calidad de Presidente de Peña Bolística BBB, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** Con fecha DD de MM de 2021, la Federación de Bolos del Principado de Asturias comunica a la Peña Bolística BBB, que “... *en ningún caso pueden participar en ninguna competición oficial a nivel individual* -se refiere a los jugadores CCC y EEE, de FF y GG años de edad, con Licencia en Categoría de Tercera – *que no sea la que marca su categoría, es decir, la que en su día solicitó el club o Peña correspondiente y viene reflejada en su Licencia Federativa. Todo esto está reflejado en el Reglamento de Competición, Capítulo VIII – Partidas y Competiciones-ámbito y participación por categorías, Artículo 30. En ningún caso un Jugador puede disponer de DOS Licencias ni cambiar de Categoría en el transcurso de la Temporada.*”

**SEGUNDO.-** Mediante escrito dirigido al Comité de Competición y Disciplina Deportiva (F.A.B.), de fecha DD de MM de 2021, D. AAA en calidad de Presidente de la Peña Bolística recurrente, reitera la solicitud de participación en competiciones de juveniles de los referidos jugadores. Y en reunión de la Federación de Bolos del Principado de Asturias de fecha DD de MM- cuyo Acta obra unido al expediente -, se acuerda “*desestimar dicha propuesta de jugar competiciones juveniles por parte de sus jugadores “CCC y EEE” por poseer la licencia federativa de la 3ª Categoría Individual...*” invocando el artículo 30 del Reglamento de Competición en la modalidad de Cuatreada.

**TERCERO.-** En fecha DD de MM de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de HHH, escrito presentado por D. AAA, actuando en calidad de Presidente de la Peña Bolística BBB, dirigido a la Dirección General de Deportes y en concreto a éste Comité de Disciplina Deportiva, que expone lo que el mismo denomina “*algunas reflexiones*”, planteando diversas cuestiones que, en aras a la brevedad, damos por enteramente reproducidas, remitiéndonos a la literalidad del texto del referido documento, al que se adjunta la documentación a la que, igualmente nos remitimos, que obra en el expediente.

**CUARTO.-** La Federación Asturiana de Bolos remite a este Comité Informe de fecha DD de MM, al que adjunta los preceptos de los Estatutos de la Federación y del Reglamento de Partidas y Competiciones – Modalidad Bolo Cuatreada – que considera de aplicación al supuesto debatido.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

**SEGUNDO.-** Previo al examen de la cuestión debatida. Relativa a la participación de determinados jugadores en competiciones Juveniles, es menester indicar, tanto en relación al resto de las cuestiones planteadas por D. AAA, en el escrito dirigido a este Comité, como al contenido del informe de DD de MM remitido por la Federación A. de Bolos, lo siguiente:

1º.- En primer lugar señalar que el Decreto 29/2003 de 30 de Abril por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, establece en su Artículo 22 los órganos de las respectivas Federaciones, estableciendo **la necesaria existencia, como mínimo, de un comité de Jueces y Técnicos, y los correspondientes de órganos disciplinarios.**

Que, según el propio Acta de fecha DD de MM de 2021, remitida por la FAB, se constata la existencia de un Comité de Competición de dicha Federación, reunido precisamente para tratar la reclamación de la Peña Bolística BBB que es objeto de la presente resolución y que acordó, según el referido Acta, desestimar las pretensiones del hoy recurrente.

Por consiguiente, en relación al punto 3 del precitado informe de DD de MM, hemos de recordar a la Federación el contenido del precepto antes mentado en relación a la necesaria configuración de un comité de Disciplina Federativa.

2º.- En relación al resto de las cuestiones planteadas por el recurrente, en su escrito de DD de MM, indicar que las mismas exceden la competencia de este Comité de Disciplina Deportiva.

**TERCERO.-** En cuanto a la cuestión de fondo, que se concreta en la posibilidad de participar en competiciones de categoría Juvenil, de los jugadores CCC y EEE – con licencia federativa de Tercera -, efectivamente el Artículo 25 del Reglamento de Cuatreada permite que los juveniles puedan estar clasificados en categorías superiores sin renunciar a su categoría respectiva. Y el Artículo 30 del Reglamento de Competición en la modalidad de Cuatreada establece la posibilidad de participar en la tercera categoría, mediante solicitud, a los jugadores pertenecientes a la categoría de juvenil.

Sin embargo, en el caso presente, se da la circunstancia de que los dos jugadores referidos ostentan licencia federativa de Tercera, por lo que, con independencia de su edad, están clasificados en dicha categoría – contemplada en el apartado previsto “por orden de fuerza” en el precitado artículo 25 -, y no consta que posean licencia federativa de Juveniles.

**TERCERO.-** En base a lo expuesto, y vista la normativa a aplicar en el citado procedimiento,

hemos de concluir que las pretensiones del recurrente, relativas a la participación de los jugadores CCC y EEE no han de ser estimadas, considerando ajustada a derecho la resolución denegatoria.

A tenor de lo expuesto,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por D. AAA en calidad de Presidente de la Peña Bolística BBB por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución, confirmando la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Bolos del Principado de Asturias recogida en el Acta de DD de MM de 2021.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	09/2021
FEDERACIÓN:	BOLOS
TEMA:	PASE DE LAS RONDAS
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	DÑA. SANDRA MORI BLANCO

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2021, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 09/2021, interpuesto por D. AAA, deportista, frente a la resolución dictada por la Federación de Bolos del Principado de Asturias; siendo ponente, Dña. SANDRA MORI BLANCO

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.** Don AAA, jugador de la Peña de Bolos BBB, remite escrito de fecha DD de MM de 2021, mediante burofax a la Federación de Bolos del Principado de Asturias , y por correo electrónico para ser remitido al Comité de Competición, en el cual manifiesta que el DD de MM, Don EEE , jugador de bolos de la Peña de Bolos FFF, contactó con él para decirle que no tenía interés en pasar la ronda y que quería jugar una partida amistosa y que pasase AAA la eliminatoria.

**SEGUNDO:** Que acuerdan jugar el DD de MM y que finalizada la partida, según manifiesta D. AAA, D. EEE solicita que se juegue la partida de vuelta, pero no se fija fecha de vuelta.

**TERCERO:** Que D. AAA contacta con el Presidente de la Federación de Bolos, Don GGG, quien le dice, según manifiesta AAA, que si no hay pruebas de lo que afirma , la Federación no puede hacer nada. D. AAA le envía las pruebas del acuerdo (conversación entre D. AAA y D. EEE , grabada por D. AAA) y el Presidente le manifiesta que es seguro que pasará él la ronda. Ese mismo día, D. AAA recibe llamada de D. EEE que le dice que tras hablar con D. GGG, pasará D.AAA la ronda pero que le va a denunciar por las pruebas expuestas.

**CUARTO:** El DD de MM se publica en la página web de Bolos Asturias que pasa la ronda D. EEE quedando D. AAA eliminado, quien contacta con el Presidente de la Federación que le confirma que D. EEE pasa la ronda, a lo que D. AAA responde que la Federación tiene que resolver el problema, respondiendo el Presidente "*si el problema lo tiene que solucionar la Federación es muy fácil...solucionado...quedáis los dos eliminados y punto*" .

**QUINTO:** Don AAA solicita al Comité de Competición, en ese escrito de DD de MM, que tenga en cuenta la situación y se aplase la eliminatoria correspondiente a la siguiente fase hasta la resolución del caso. La Federación responde el DD de MM mediante correo electrónico , manifestando que el Comité de Competición ha sido disuelto en fechas pasadas por no ser obligatorio legalmente.

**SEXTO:** El DD de MM de 2021 tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, escrito de D. AAA solicitando se revise toda la documentación y exponiendo, en resumen, que habiendo llegado a un acuerdo con otro jugador contrario para la cesión de pase, lo pone en conocimiento del Presidente de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, decidiendo éste, dejar a Don AAA fuera de la competición.

**SEPTIMO:** Adjunta correo electrónico del Presidente de la Federación de Bolos de DD de MM , en respuesta al enviado el DD de MM por D. AAA a la Federación; justificante de envío de burofax a la Federación de Bolos y escrito dirigido al Comité de Competición; chat de whatsapp de DD y DD de MM con el Presidente de la Federación; acta de reunión del Comité de Competición de DD de MM de 2021

que aborda otros asuntos ajenos al que nos ocupa y pantallazos de la web de la Federación de Bolos con calendario de competiciones.

**OCTAVO:** Por parte de la Federación de Bolos se remite informe de fecha DD de MM a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el que manifiesta que la eliminatoria de dieciseisavos de final se debía jugar la partida de ida el DD de MM y la de vuelta el DD entre D. EEE y D. AAA. Que la partida del DD no se disputó y se aplazó al DD de MM pero que esto no fue comunicado a la Federación para su autorización si procediese y que se decide eliminar a los dos jugadores por no informar a la Federación de dichos cambios de fechas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 67 y 77 del Reglamento de Partidas y Competiciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”*

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) *la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva .

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

*a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

*b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*

*c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias*

*d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

II. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones y documentos aportados por don AAA y el informe de la Federación Asturiana de Bolos, en cuyo punto 3 señala *„se decide eliminar a ambos jugadores por no informar a la Federación de dichos cambios de fechas“*... se concluye que la sanción no ha sido impuesta por órgano disciplinario con competencia y que la misma parece haber sido tomada por

el Presidente.

El Decreto 29/2003 de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias, en su artículo 19 referido a las funciones del Presidente de la federación, no recoge como tales, el ser titular de la potestad disciplinaria.

Y el artículo 22 señala que en la federación *“como mínimo existirán los Comités de Jueces y Técnicos y los correspondientes órganos disciplinarios, cuyos Presidentes serán nombrados por el Presidente de la federación deportiva asturiana de la que formen parte”*.

El artículo 81 del Reglamento de Partidas y Competiciones (Bolos Modalidad Cuatreada), señala que *“ de la imposición de sanciones ...conocerán los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación y el artículo 82 recoge que “en la F.A.B. funcionará un Comité de Competición y Disciplina deportiva que tendrá jurisdicción territorial en todas las materias antes señaladas como propias de su competencia”*.

Y el artículo 80 recoge *“las reclamaciones que los jugadores o Clubs consideren oportunas elevar a los Comités ...deberán encontrarse en poder del Comité dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de celebración de la partida”*. D. AAA presentó escrito al Comité de Competición y disciplina deportiva en tiempo si bien la respuesta fue dada por órgano sin competencia para ello.

En virtud de lo expuesto, la sanción impuesta sería nula por haber sido adoptada por órgano incompetente y por lo tanto este Comité debe declarar la nulidad y ordenar la devolución del expediente para su correcta tramitación, recordándole a la Federación Asturiana de Bolos la obligatoriedad de tener órgano disciplinario, no siendo conforme a Derecho la afirmación del Presidente de que *“se ha disuelto el Comité de Competición por no ser obligatorio legalmente”*.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

#### **ACUERDA:**

Estimar íntegramente el recurso interpuesto por D. AAA por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución, ANULANDO la sanción recurrida y retro trayendo las actuaciones al momento en que se debió resolver por el Comité de Competición y Disciplina deportiva.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.



EXPEDIENTE:	10/2021
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	IRREGULARIDADES DE LA COMISIÓN
FALLO:	GESTORA
PONENTE:	DESESTIMATORIO D. JESÚS VILLA GARCÍA

### RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de Noviembre de MM, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 10/2021, interpuesto por D. AAA, en su calidad de XXX de la Comisión Gestora de la Real Federación del Fútbol del Principado de Asturias, en el que se denuncia presuntas irregularidades por parte del resto de miembros de dicha Comisión Gestora durante el presente año 2021 en diversas actuaciones propias del gobierno de dicha Federación, en las que se entiende perjudicado y o preterido; siendo ponente, su Presidente, D. Jesús Villa García.

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** El DD de MM pasado tiene entrada en este Comité escrito firmado por D. AAA, en su propio nombre, como XXX de la Comisión Gestora de la Real Federación Asturiana de Fútbol del Principado de Asturias, en el que se denuncian presuntas irregularidades por parte del resto de miembros de dicha Comisión Gestora durante el presente año 2021 en diversas actuaciones propias del gobierno de dicha Federación, en las que se entiende perjudicado y o preterido; si bien el citado escrito concluye sin solicitud alguna, ni expresa ni tácita, a este Comité, en relación con las conductas referenciadas.

**SEGUNDO.-** Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista resolución de la Federación Asturiana de Fútbol sobre los particulares que en él se relacionan.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.-** La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

**SEGUNDO.-** A tenor de lo detallado y de anteriores pronunciamientos de este Comité, el mismo carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será solo contra resoluciones expresas de la Federación Asturiana de Fútbol o de cualquiera de sus órganos competentes en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

#### ACUERDA:

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de denuncia presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias por D. AAA, en su propio nombre, como XXX de la Comisión Gestora de la Real Federación Asturiana de Fútbol del Principado de Asturias, por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos del presente Acuerdo.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.